



***** 1

VS
OFICIAL DE POLICIA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 552/2020 S.S

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión que confirma la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Desahogando la vista, la parte actora presentó escrito el día veintidós de abril de dos mil veintidós.

Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento con lo ordenado en el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo con los siguientes...

CONSIDERANDOS



PRIMERO. - Competencia. - El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. - Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

| | |
|-------------------------------|---|
| <i>Ley del Tribunal</i> | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| <i>Reglamento de Tránsito</i> | Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California. |
| <i>Oficial</i> | Oficial adscrito a la Dirección General de Policía del Ayuntamiento de Tijuana Baja California. |

TERCERO. - Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha veintidós de febrero de dos mil veinte, emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta detectado en filtro de alcoholímetro."

El ahora Juzgado Segundo de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que, al momento de su elaboración, no se fundó la competencia material y territorial de la autoridad demandada, así como por fundamentación y motivación incompleta, por lo que determinó se actualizan las causales de nulidad previstas por las fracciones II y IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*.

Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló el agravio que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Estudio de la caducidad. Siendo que la parte actora en su escrito de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, solicitó la declaración de la caducidad de la instancia, y que el estudio de la misma es considerado de



orden público, se procede al estudio de los argumentos esbozados, previo al análisis de los agravios contenidos en el recurso que se atiende.

Es así que, plantea la actora que ha operado la caducidad de la segunda instancia, al considerar que han transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión presentado por la demandada, sin que obren promociones que tiendan a llevar adelante su admisión o se cite para su resolución.

Se considera infundado el argumento presentado por la parte actora. Se explica.

El artículo 41 Bis, de la *Ley del Tribunal* señala que para que opere la caducidad, debe haber transcurrido seis meses a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional.

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que señala la parte actora, la última determinación jurisdiccional fue precisamente el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós. Siendo la notificación del mismo, realizada en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Por lo que, si el escrito donde se invoca la declaración de la caducidad fue presentado el día veintidós de abril de dos mil veintidós, es evidente que no han transcurrido los seis meses que se exigen para la configuración de la figura jurídica invocada, entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición del escrito de la parte actora. De ahí lo infundado de su argumento.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

SEXTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14 ,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la entonces Segunda Sala se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes tres agravios específicos mismos que se estudian en distinto orden para

un mejor planteamiento y discernimiento por parte de este Pleno:

Del estudio del tercer concepto de agravio.- La recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 110 fracción III y 119 todos del *Reglamento de Tránsito*, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

Agrega que es incorrecto el análisis que al respecto realizó la Sala *a quo*, por haberse emprendido sólo por lo que hace a una parte de la boleta, cuando esta es un acto que debe analizarse en su conjunto, como un todo de manera integral.

El agravio en reseña es fundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

Tal como lo expone la recurrente, se considera que la *A quo* inadvirtió que la boleta de infracción impugnada se encontraba fundada respecto a la competencia material y territorial; aunado que los artículos 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito* se encuentran transcritos en la resolución impugnada, así como los artículos 1, 5 fracción V, y 7 del reglamento citado, que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora.

Lo anterior, pues en tales preceptos se establece que tal ordenamiento rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California, que es precisamente el Municipio donde sucedió la conducta atribuida al actor, según se advierte de la boleta impugnada.

Asimismo, en tales numerales se establece que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

Además, se aprecia la figura reiterada del "Agente", que se encuentra definido e identificado en el mismo, y se establece claramente los límites del Municipio de Tijuana el ámbito de aplicación del ordenamiento invocado.

Le asiste la razón al señalar que la boleta de infracción debe analizarse de manera integral y no por partes. De ahí

se tiene que en el cuerpo del mismo, se asienta en reiteradas ocasiones el nombre del ordenamiento jurídico utilizado por la autoridad demandada para fundamentar su competencia, denominado Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana Baja California, inclusive en la sección de la boleta donde previamente se estableció de manera clara y precisa el nombre completo del mencionado reglamento, con lo que se aprecia que no se genera duda o incertidumbre sobre la disposiciones legales que se aplican por parte de la autoridad demandada. Sirve de apoyo la jurisprudencia de: **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Del estudio del primer concepto de agravio. - En su parte medular, señala que la A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora de que no cometió la infracción y que a su decir le causó incertidumbre que el resultado corresponda a la parte actora.

Sostiene que, al hacerlo, el Juzgado Segundo vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, estimando incluso que con ello se suplió a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis. Correlativamente, considera que la A Quo no se pronunció respecto del tema señalado, pues no se pronunció sobre lo planteado por el actor en el escrito de demanda.

Se considera infundado el concepto de agravio hasta aquí estudiado. Se explica.

Del artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, se desprende que, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias, contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutora se encuentra obligada a fijar la litis en atención al escrito inicial de demanda y la contestación a la misma que haya vertido la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa, existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la *Ley del Tribunal*.

No obstante lo anterior, se advierte que la A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, resulta procedente en virtud de la facultad contenida en el artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, que se le otorga al órgano jurisdiccional para hacer valer de oficio causales de nulidad.

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital

166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro: **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

De ahí que se considere como infundado esta parte del agravio. No pasa desapercibido que el agravio en estudio contiene argumentos y razonamientos que se relacionan con lo señalado por la recurrente en su concepto de agravio segundo, por lo que se realiza su análisis de manera conjunta.

Del estudio del segundo concepto de agravio.- Señala la recurrente que es infundado el pronunciamiento realizado por la A Quo en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.

Considera que los elementos soporte, tales como resultado de alcoholimetría, el certificado médico expedido con base en la prueba de alcoholimetría, no fueron debidamente valorados por el Juzgado Segundo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol, ejerciendo con ello la suplencia de la queja deficiente, porque parte de un argumento no fijado en la litis.

Plantea que aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación es muy fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, remitiéndose a la boleta de infracción controvertida, y actos que la conforman y que fueron exhibidos: hoja de inventario, resultado de alcoholimetría y la certificación médica.

Este concepto de agravio se considera infundado y suficiente para confirmar la sentencia recurrida. Se explica.

Resulta infundado el argumento de la recurrente en relación a que, de las pruebas exhibidas se acredita el cumplimiento de las etapas que conforman el procedimiento establecido en el *Reglamento de Tránsito*, relacionado con la implementación de los filtros de alcoholímetro a través del Programa de Control Preventivo de Ingestión del Alcohol y Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

De acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, una vez que el conductor ha detenido su marcha en el filtro de alcoholímetro, se encuentra obligado a realizarse la prueba de espirado; en caso de que el resultado arroje que se encuentra fuera del límite permitido de alcohol, deberá ser turnado al Juez Municipal para que ordene la



correspondiente certificación. Y en su momento, emitir la boleta de infracción.

El mismo dispositivo normativo en comento, establece que el resultado de la prueba de espirado, es prueba fehaciente de la cantidad de alcohol en el conductor, y que servirá de base para la elaboración del certificado médico de esencia, el cual únicamente determina el tiempo probable de detención del conductor con la finalidad de proteger su integridad física.

De las documentales que obran en el expediente, **no se aprecia la prueba de espirado exigida por el procedimiento al que alude el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.** Consecuentemente, la autoridad demandada no acredita que la parte actora se encontraba fuera de los límites establecidos por el reglamento de la materia, para ser considerado que se encontraba en estado de ebriedad.

No pasa desapercibido que la autoridad demandada asentó en la boleta de infracción impugnada *****2, que el demandante se negó hacer la prueba de alcoholímetro, así como físicas.

No obstante, la autoridad demandada basó la motivación de la boleta de infracción, únicamente en la conducta de la parte actora de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, dentro del contexto de la implementación del filtro de alcoholímetro, el cual exige la práctica de la prueba de espirado.

Por lo tanto, el agravio resulta infundado y suficiente para confirmar la nulidad decretada por el ahora Juzgado Segundo, ya que no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad, ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo contemplado por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los conceptos de agravio primero y segundo vertidos por la recurrente, no obstante lo fundado el tercer concepto de agravio, procede confirmar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de este Tribunal en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala (ahora Juzgado Segundo) de este Tribunal, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD/CIEC

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 552/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.